



Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Italiana de Barcelona

INDICE

ARTÍCULO 1. SUMISIÓN	3
ARTÍCULO 2. NÚMERO DE ARBITROS	3
ARTÍCULO 3. IDIOMA DEL ARBITRAJE	3
ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES	4
ARTÍCULO 5. PLAZOS Y DÍAS HÁBILES.....	4
ARTÍCULO 6. INTERVENCIÓN ROGADA.....	5
ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE	5
ARTÍCULO 8. TRÁMITE INICIAL	6
ARTÍCULO 9. TRASLADO A LA PARTE O PARTES CONTRARIAS	6
ARTÍCULO 10. COPIAS.....	7
ARTÍCULO 11. ACEPTACIÓN DEL ENCARGO	7
ARTÍCULO 12. RECHAZO DEL ENCARGO	7
ARTÍCULO 13. CLASES DE ARBITRAJE Y LUGAR DE CELEBRACIÓN	7
ARTÍCULO 14. DESIGNACION Y NÚMERO DE ARBITROS	8
ARTÍCULO 15. INCOMPATIBILIDADES.....	8
ARTÍCULO 16. NOTIFICACIÓN AL ÁRBITRO Y A LAS PARTES.....	8
ARTÍCULO 17. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO	9
ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO	9
ARTÍCULO 19. CESE DEL ÁRBITRO.....	10
ARTÍCULO 20. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	10
ARTÍCULO 21. COMPARECENCIA DE LAS PARTES.....	11
ARTÍCULO 22. ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	12
ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO	13
ARTÍCULO 24. REPETICIÓN DE ACTUACIONES.....	13
ARTÍCULO 25. CORRECCION DE ERRORES	14
ARTÍCULO 26. SECRETARÍA	14
ARTÍCULO 27. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN CON TERCEROS	14
ARTÍCULO 28. EL LAUDO.....	15
ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD DEL LAUDO	15
ARTÍCULO 30. EJECUCIÓN DEL LAUDO	15
ARTÍCULO 31. GASTOS Y PROVISIONES DE FONDOS.....	15
ARTÍCULO 32. CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES.....	16
ARTÍCULO 33. AUXILIO A LOS ARBITROS	17
ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	17
ANEXO I.....	18

ARTÍCULO 1. SUMISIÓN

La sumisión de las partes al Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Italiana - Barcelona (TACCIB) implica que el desarrollo del arbitraje sea de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y, supletoriamente, conforme lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

El TACCIB podrá administrar tanto arbitrajes nacionales como internacionales, ya sea de derecho o de equidad, no siendo necesario que las partes sean socios de la Cámara de Comercio Italiana - Barcelona.

El TACCIB rechazará aquellos arbitrajes que no se ajusten a la ley y al presente Reglamento.

La sumisión de las partes las obliga a cumplir con la decisión del árbitro.

ARTÍCULO 2. NÚMERO DE ARBITROS

El arbitraje se hará por uno o por tres árbitros, quienes, en este último caso, formarán el colegio arbitral.

El empleo de la palabra árbitro en este Reglamento se refiere indistintamente a cualquiera de ambos supuestos.

ARTÍCULO 3. IDIOMA DEL ARBITRAJE

El arbitraje se desarrollará indistintamente en idioma español e italiano según petición de las partes.

En caso de que las partes presenten escritos en cualquier otro idioma que sea oficial dentro de la Unión Europea, deberán acompañar las traducciones firmadas o certificadas por intérprete oficial simultáneamente con los escritos que se presenten, siendo de cuenta de la parte proponente los gastos de traducción e interpretación. Cuando no se acompañen las traducciones, se concederá un plazo de 10 días para hacerlo, teniéndose por no presentado si no se acompañase dentro de ese plazo.

Del documento y su traducción, si no es jurada, se concederá traslado a las demás partes para que aleguen lo que estimen a su derecho por plazo de cinco días.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario en cualquier lugar o a cualquier persona en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por telefax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado, a requerimiento del TACCIB.

En el supuesto de que no sea posible la notificación en ninguno de esos lugares ni mediante los medios técnicos antes referidos, después de una indagación razonable en la que colaborarán las partes interesadas, se considerará válidamente efectuada la notificación por la fijación completa de lo que deba notificarse o comunicarse en el tablón de anuncios de la Cámara de Comercio Italiana - Barcelona, en la sede donde radique el arbitraje, por un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 5. PLAZOS Y DÍAS HÁBILES

Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, se entenderá cumplido el trámite dentro de plazo si el escrito se remite por cualquier medio del que quede constancia fehaciente antes de su vencimiento dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles.

El mes de agosto será inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo, al igual que la totalidad de los sábados y domingos del año.

ARTÍCULO 6. INTERVENCIÓN ROGADA

La intervención del TACCIB se producirá a instancia de cualquiera de las futuras partes del arbitraje, mediante la presentación de la instancia que se presentará en la sede de la Cámara de Comercio Italiana - Barcelona.

Bastará que contenga las menciones necesarias contenidas en el artículo 7 del presente Reglamento para una correcta constitución del arbitraje.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Al efectuar la solicitud, la parte instante deberá acreditar mediante la presentación de la instancia con la que requiere que se inicie el procedimiento arbitral:

- a) El convenio arbitral o el acuerdo entre las partes del que resulte la competencia del TACCIB.
- b) La representación en la que actúa.
- c) La determinación de la cuantía del procedimiento.
- d) La designación del árbitro de su preferencia señalando un número de personas idóneas no superior a cinco. Esta lista se deberá contener en documento aparte para su utilización por el TACCIB y si se omitiere, se entenderá que le confiere la designación del árbitro.
- e) Cuestiones a dirimir en el arbitraje.
- f) El comprobante de haber ingresado en la cuenta corriente del TACCIB la provisión de fondos para atender los gastos de apertura y registro del expediente y el IVA correspondiente al tipo vigente.
- g) El idioma en que propone que se desarrolle el procedimiento arbitral, italiano o español.

También podrá acompañar cuantos documentos estime oportunos.

ARTÍCULO 8. TRÁMITE INICIAL

Antes de dar trámite, el TACCIB podrá requerir del instante que aclare o amplíe algunos extremos de su escrito o complete la documentación aportada, otorgándole un plazo de 10 días para ello.

La inexistencia o ineficacia del convenio arbitral no impedirá que el TACCIB pueda decidir dar traslado de la instancia a la otra parte considerando la posibilidad de una sumisión al arbitraje, sumisión que debe ser ratificada por escrito ante el TACCIB.

ARTÍCULO 9. TRASLADO A LA PARTE O PARTES CONTRARIAS

Presentada la instancia, con la máxima brevedad, se dará traslado de su copia a la parte o partes contrarias para que, a través asimismo de un escrito de contestación de la instancia del demandante, manifiesten su conformidad o no al arbitraje, pudiendo anunciar en su caso reconvencción en el plazo de 30 días.

En el supuesto que la parte contraria mostrara su disconformidad, el TACCIB resolverá sobre la continuidad o no del procedimiento.

La notificación se realizará en el domicilio del instado que haya facilitado el instante. De no producir efectos, la notificación se hará en cualquier domicilio que pueda aparecer en cualquier documentación que conste en las actuaciones.

Igualmente y sin dar a conocer la lista sugerida por el instante, se le requerirá para que sugiera cinco nombres de personas hábiles para desempeñarse como árbitro.

El escrito introductorio deberá ser remitido al TACCIB dentro del plazo que se señale y que no podrá ser superior a los 30 días. Si no se acompaña la lista de árbitros, se entenderá que le confiere al TACCIB la designación de árbitro que deberá recaer en personas distintas a las sugeridas por el instante.

La reconvencción deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 7.

De no recibirse escrito de alguna de las partes a quien se haya trasladado la solicitud original dentro de plazo, se seguirá el procedimiento en su ausencia, salvo que se disponga el archivo del expediente.

ARTÍCULO 10. COPIAS

Las partes deberán acompañar tantas copias cuantas sean las restantes partes implicadas en el arbitraje, más una para el árbitro, de todos los escritos y documentos que presenten, quedando los originales depositados y archivados en la secretaría del TACCIB.

ARTÍCULO 11. ACEPTACIÓN DEL ENCARGO

Una vez concluido el trámite introductorio, el TACCIB procederá a la aceptación, en su caso, del encargo arbitral y a la designación del árbitro y demás particulares, según las reglas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12. RECHAZO DEL ENCARGO

El TACCIB podrá rechazar el encargo en los siguientes supuestos:

- a) Si el convenio arbitral o el acuerdo entre las partes contraviniera la ley, el presente Reglamento o fuera de imposible ejecución.
- b) Si se advirtiera la manifiesta inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral o del acuerdo entre las partes.
- c) En el supuesto de falta de competencia objetiva del árbitro.

No obstante, la admisión del encargo no prejuzgará la decisión que pudiera adoptar en su día el árbitro sobre tales extremos.

ARTÍCULO 13. CLASES DE ARBITRAJE Y LUGAR DE CELEBRACIÓN

Se entenderá que las partes han optado por un arbitraje de derecho, salvo que mediante acuerdo expreso, opten por que el arbitraje sea de equidad.

El lugar de celebración del arbitraje podrá ser indistintamente la sede de la Cámara de Comercio Italiana - Barcelona, o el que las partes de mutuo acuerdo designen o, en su defecto, a criterio del Tribunal.

ARTÍCULO 14. DESIGNACION Y NÚMERO DE ARBITROS

El TACCIB será el encargado de designar el árbitro, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la ley vigente, y acordar el número de árbitros que deben decidir la controversia, en función de la naturaleza e importancia de la cuestión planteada.

Para la designación se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Si las personas sugeridas por las partes en sus listas coinciden, el TACCIB designará al árbitro de entre ellas y libremente el que sea necesario para constituir el Colegio arbitral en caso de que las coincidencias no sean suficientes.

b) Si no coinciden los árbitros propuestos por las partes o alguna de ellas omite tal proposición, el TACCIB designará el árbitro libremente entre la lista de árbitros que ostenta la Cámara de Comercio Italiana - Barcelona.

Para la designación de árbitros en asuntos de cuantía inferior a 20.000 euros se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15. INCOMPATIBILIDADES

Cuando cualquiera de los miembros del TACCIB o del procedimiento arbitral tenga algún interés directo en un litigio sometido a arbitraje, quedará afecto de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones le afecten desde el momento mismo en que conozca la incompatibilidad.

ARTÍCULO 16. NOTIFICACIÓN AL ÁRBITRO Y A LAS PARTES

La designación del árbitro y el lugar de celebración del arbitraje se notificarán a la persona elegida como árbitro con la máxima brevedad, remitiéndole la correspondiente copia de la instancia del demandante y la contestación del demandado y en su caso la reconvención y documentos presentados por las partes.

Igual notificación se hará a las partes.

Dentro de los diez días siguientes al de la notificación prevista en el párrafo primero, el árbitro deberá comunicar por escrito al TACCIB su aceptación, entendiéndose que su silencio implica el que no acepta el nombramiento.

Las partes podrán hacer valer su derecho de recusación dentro de los 5 días siguientes a la citada notificación. El TACCIB resolverá al respecto sin que ello suponga interrupción de las actuaciones.

ARTÍCULO 17. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO

El árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En ningún caso, podrá mantener o haber mantenido en los últimos tres años relación personal, profesional o comercial con las partes.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar al TACCIB todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, pondrá de manifiesto a las partes y al TACCIB sin demora cualquier circunstancia sobrevenida al respecto.

ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO

- a) El o los árbitros designados deberán ser licenciados en Derecho.
- b) Deberán acreditar una experiencia como letrados de más de 25 años de antigüedad en el Colegio de Abogados correspondiente a su demarcación.
- c) Deberán acumular más de 10 años como socio en un despacho de abogados.
- d) Deberán ser profesionales de reconocido prestigio.

Para comprobar el cumplimiento de dichos requisitos se deberá aportar una escritura donde se demuestre la antigüedad de un abogado como socio o consejero de un despacho o bien una carta formal del propio gabinete jurídico donde se acredite la antigüedad como socio del despacho de la persona interesada a ser árbitro.

Será en todo momento competencia del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Italiana - Barcelona la decisión de los criterios con los que se elabora y modifica la lista de árbitros.

ARTÍCULO 19. CESE DEL ÁRBITRO

Aceptado el encargo, el árbitro no podrá cesar en su cometido sino por las siguientes causas:

- a) Remoción por el TACCIB por solicitud de todas las partes sin necesidad de expresión de causa.
- b) Impedimento de hecho o de derecho para ejercer sus funciones apreciado por el TACCIB.
- c) Incompatibilidad sobrevenida apreciada por las partes o a instancia del TACCIB.
- d) Fallecimiento, incapacitación, pérdida de la condición de idoneidad que en él concurrían o renuncia expresa.

En estos casos, salvo acuerdo en contrario por todas las partes, el TACCIB procederá a designar otro árbitro siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 14 de este Reglamento, pudiendo recaer la designación directamente en otra persona idónea en las que hayan coincidido las partes en sus listas.

ARTÍCULO 20. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Recibida por el TACCIB la aceptación del árbitro, el Tribunal, en función de las circunstancias del caso, acordará convocar en el plazo de 20 días al árbitro y a las partes para que comparezcan ante la sede del Tribunal el día y hora que se señale, a fin de comunicar formalmente a estas últimas la aceptación del árbitro y determinar los particulares del procedimiento arbitral.

La incomparecencia de alguna de las partes no será causa obstativa a dicha celebración. El TACCIB podrá efectuar una segunda convocatoria o proseguir con el procedimiento.

ARTÍCULO 21. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Asistirán a la comparecencia las partes, las cuáles podrán comparecer por medio de representante debidamente acreditado y asistidas de letrado. También asistirá un miembro del TACCIB.

Dicho acto se abrirá solicitando en su caso el árbitro a las partes que concreten o aclaren algún extremo de su pretensión que pueda ser determinante para la fijación del interés o cuantía del asunto. Cumplimentados estos extremos se dará a las partes formal comunicación de la aceptación del encargo arbitral por el árbitro.

Enteradas las partes de dicha aceptación, podrán hacer valer su recusación en el mismo acto o en el plazo de cinco días, cuando concurren circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, la cual podrá decidirse en el mismo acto o en los cinco días siguientes a la recepción de la recusación. En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir al árbitro la aclaración de sus relaciones con las otras partes.

Examinadas las pretensiones de las partes, se fijará por el miembro del TACCIB asistente a la comparecencia, con el auxilio del árbitro, la cuantía del procedimiento y en función a ella, la provisión de fondos que las partes deben efectuar para atender los gastos y honorarios del arbitraje incrementados con el IVA correspondiente. En el mismo acto, se requerirá a las partes para que procedan a ingresar su importe en la cuenta corriente del Tribunal en el plazo que acuerden o que, a falta de acuerdo, decida el árbitro con la aprobación del miembro del TACCIB. Este plazo no podrá ser inferior a diez días.

En orden al procedimiento, el árbitro y las partes establecerán un calendario de actuaciones, fundamentalmente en lo que se refiera a alegaciones y pruebas, así como aquellos otros particulares que estimen oportunos. También se fijará en su caso el plazo para la emisión del laudo. Todos estos plazos quedarán en suspenso hasta que se produzca el pago total de la provisión de fondos.

Verificado dicho pago, el TACCIB notificará de tal circunstancia a las partes a los efectos de que comience el cómputo de los plazos fijados en la comparecencia.

En el caso de impago total o parcial de la provisión de fondos, se estará a lo que dispone el artículo 30 de este Reglamento.

De todo lo actuado se extenderá un acta que suscribirán el árbitro, las partes que hayan comparecido y el miembro del TACCIB.

En caso de que la celebración del acto se hubiere realizado con la incomparecencia de una de las partes, se le comunicará inmediatamente la cuantía fijada en el procedimiento y la provisión de fondos que deberá pagar en el plazo máximo de 20 días y la aceptación del árbitro junto con una copia del acta.

Posterior al pago se emplazarán a las partes para que presenten las alegaciones y pruebas que estime oportunas en el plazo de 20 días.

En caso de que las partes no convengan el calendario, el árbitro, con la aprobación del miembro del TACCIB, lo fijará.

ARTÍCULO 22. ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Salvo que todas las partes acuerden otra cosa, el árbitro ordenará el proceso arbitral conforme a las siguientes reglas:

- a) Todas las partes presentarán sus escritos de alegaciones en el plazo de veinte días desde la celebración de la comparecencia, debiendo acompañar todos los documentos de los que intenten valerse.
- b) De todo ello se dará traslado a las partes contrarias para que realicen dentro del plazo de veinte días las alegaciones que estimen convenientes.
- c) Evacuados los traslados o expirado el plazo, se convocará a las partes a una audiencia donde se podrán practicar todas las pruebas de las que quieran valerse las partes, debiendo comparecer personalmente, por si se pidiese su declaración.
- d) Si alguna de las pruebas no pudiese practicarse en el acto, se abrirá un periodo máximo de quince días para su práctica, en una o más audiencias a las que todas las partes podrán concurrir.
- e) Concluido el periodo probatorio, ambas partes presentarán en el plazo común de diez días escrito de conclusiones.

f) Antes de la emisión del laudo, el árbitro podrá convocar a las partes a una audiencia para esclarecer algún extremo o bien podrá ordenar la práctica de alguna prueba que estime necesaria para la resolución del caso.

g) El plazo máximo de emisión del laudo será de seis meses contados desde la expiración del plazo concedido para la contestación de la demanda o de las alegaciones iniciales por las partes.

Dicho plazo podrá ser ampliado dos meses más mediante una decisión motivada por parte del árbitro.

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

En los asuntos de cuantía no superior a 20.000 euros, el Tribunal notificará a las partes la aceptación del árbitro y convocará a todos ellos a una audiencia con una antelación mínima de veinte días, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la referida notificación las partes presenten sus alegaciones y documentos, de las que se dará traslado a las partes contrarias para su conocimiento. En la audiencia, que podrá ser prorrogada a criterio del árbitro, se practicarán las pruebas de las que quieran valerse las partes y se formularán conclusiones, quedando las actuaciones vistas para laudar, dentro del plazo fijado para ello.

El Tribunal requerirá a las partes para que ingresen antes de la audiencia la provisión de fondos que se fije para dar curso al procedimiento. En el caso de que no se haya efectuado el ingreso por alguna de las partes, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

En los procedimientos regulados en este artículo, el TACCIB designará directamente los árbitros sin que las eventuales proposiciones de las partes se tomen en consideración, salvo que todas coincidan en la identidad exacta de los árbitros.

ARTÍCULO 24. REPETICIÓN DE ACTUACIONES

En caso del cese del árbitro por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 19 de este Reglamento, una vez iniciado el procedimiento, el nuevo árbitro decidirá si existe la necesidad de repetir las actuaciones ya practicadas,

en cuyo caso se entenderá ampliado el plazo para la emisión del laudo por todo el tiempo necesario para la repetición.

ARTÍCULO 25. CORRECCION DE ERRORES

Dentro de los 20 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar la corrección de cualquier error material o aritmético, o bien la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo que deberá ser resuelta en el plazo de diez días.

ARTÍCULO 26. SECRETARÍA

El secretario del TACCIB desempeñará la secretaría del arbitraje.

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con el TACCIB, así como la presentación de escritos y documentos ante el Tribunal, se efectuarán mediante entrega directa en la secretaría del Tribunal o por medio de su remesa con acuse de recibo.

Las comunicaciones de las partes con los árbitros y de éstos con aquéllas y la presentación de escritos y documentos se harán a través de la secretaría del TACCIB.

ARTÍCULO 27. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN CON TERCEROS

El demandante deberá notificar en su instancia de solicitud de arbitraje su domicilio a efectos de notificaciones y a la vez comunicar los domicilios de los que tenga conocimiento de la parte demandada. Así mismo el demandante deberá proporcionar tantos datos como conozca del demandado como número de teléfono, fax o correo electrónico.

La comunicación del árbitro con la Jurisdicción, Administración y terceros deberá hacerse a través del TACCIB y se considerará válida la realizada también por fax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita el envío y recepción de escritos.

ARTÍCULO 28. EL LAUDO

El laudo puede ser emitido a instancia de las partes por haber llegado a un acuerdo mutuo entre ambas. Puede producirse en cualquier momento del procedimiento arbitral.

El laudo también se emitirá en caso de desacuerdo entre las partes y a instancia del árbitro una vez concluido el procedimiento arbitral

El laudo se notificará a las partes a través del TACCIB. Una vez recibida la notificación, las partes tendrán un plazo máximo de 10 días para solicitar escrito de aclaración sobre algún punto o extremo del laudo o para solicitar escrito de subsanación de algún error de cálculo, tipográfico, de copia o similar.

El árbitro/s resolverá sobre los mencionados escritos en un plazo de 20 días.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD DEL LAUDO

El TACCIB no dará publicidad de los laudos, manteniendo la reserva de la identidad de las partes, salvo que sea autorizado por todas las partes para publicarlo y/o revelarlas.

ARTÍCULO 30. EJECUCIÓN DEL LAUDO

La parte que se propusiere solicitar la ejecución judicial del laudo podrá solicitar la intervención del TACCIB para intentar su cumplimiento voluntario.

La ejecución judicial del laudo prescribirá transcurridos 5 años desde la fecha de su notificación a las partes involucradas en el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 31. GASTOS Y PROVISIONES DE FONDOS

El TACCIB publicará y mantendrá actualizado un baremo de honorarios y gastos y tasas.

La parte solicitante de la intervención del TACCIB deberá pagar una cantidad fija por los conceptos de gastos de apertura y registro del expediente que se fijará

por el TACCIB. El comprobante de ingreso en la cuenta corriente del TACCIB de este importe, incrementado con el IVA correspondiente, deberá acompañarse al primer escrito que presente.

En los términos previstos en el presente Reglamento, el TACCIB fijará la cantidad necesaria para atender los gastos y honorarios previsibles del arbitraje que las partes deberán abonar en la proporción entre ellas que estime el TACCIB. Hasta que no se haya producido el último pago no se dará inicio al procedimiento arbitral y determinará la caducidad del encargo transcurridos dos meses desde la solicitud de pago por el TACCIB.

En el supuesto que una de las partes no satisfaga la provisión de fondos o cualquier otro pago, la parte interesada en continuar con el procedimiento arbitral podrá ingresar dicha cantidad de la parte a quien le correspondería y reclamarla en las costas que se fijarán en el laudo.

Si la parte instante modificara en cualquier momento oportuno el interés o la cuantía de las pretensiones manifestadas o cualquiera de las restantes partes modificase esta cuantía, el TACCIB liquidará y reclamará la diferencia de la provisión de fondos. Se observará respecto de esta liquidación complementaria las mismas normas que para la inicial.

ARTÍCULO 32. CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES

Terminado el procedimiento arbitral, se procederá al desglose de los documentos aportados por las partes y en el supuesto que no se pudiera entregar el desglose de la documentación a una de las partes corresponderá al TACCIB la conservación y custodia del expediente arbitral durante un año a partir del dictamen del laudo.

Transcurrido un año desde la emisión del laudo, se comunicará a las partes que tienen un plazo de 15 días para solicitar el desglose y una vez expirado el plazo el TACCIB dejará de tener responsabilidad en cuanto a la conservación del expediente arbitral.

ARTÍCULO 33. AUXILIO A LOS ARBITROS

El árbitro podrá solicitar asesoramiento y asistencia al TACCIB en la tramitación del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

El arbitro o cualquiera de las partes podrá someter al TACCIB cualquier duda que pudiera surgir en orden a la interpretación o integración de este Reglamento, teniendo su decisión carácter vinculante.

DISPOSICIÓN FINAL. Se adjunta como Anexo I las tasas y honorarios del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Italiana - Barcelona y como Anexo II tres cuadros relativos a la solicitud de arbitraje, designación de árbitros y procedimiento arbitral.

ANEXO I

Tasas y honorarios del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Italiana - Barcelona

Las partes que interpongan una demanda de arbitraje deberán acompañar, en concepto de tasa un justificante de ingreso por importe de 300 euros.

Los árbitros tendrán total libertad en caso que no haya acuerdo entre las partes de imponer las costas a una de las partes o a ninguna y que cada parte se pague sus honorarios por el procedimiento arbitral.

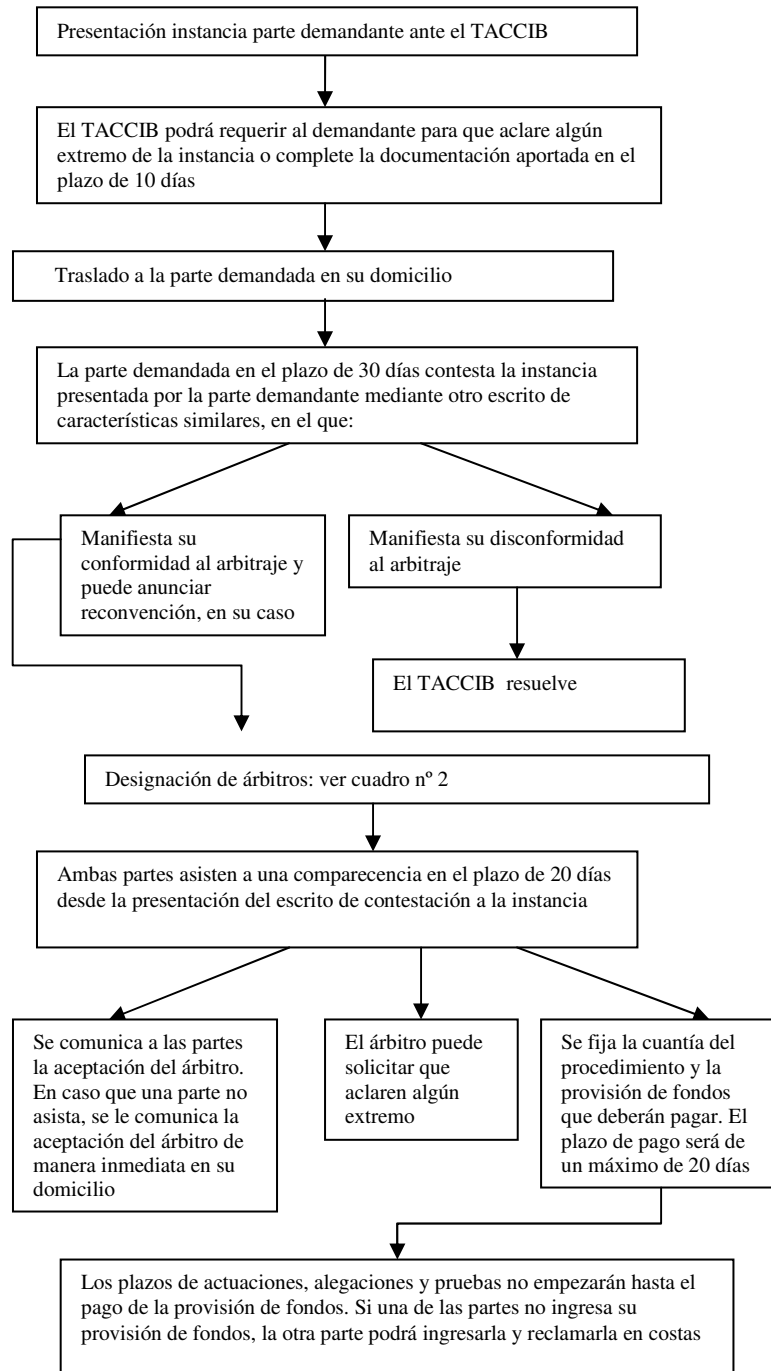
Del mismo modo el árbitro tendrá total libertad de imponer condena en costas por mala fe o temeridad.

Los honorarios se determinaran y se publicarán en las tarifas correspondientes

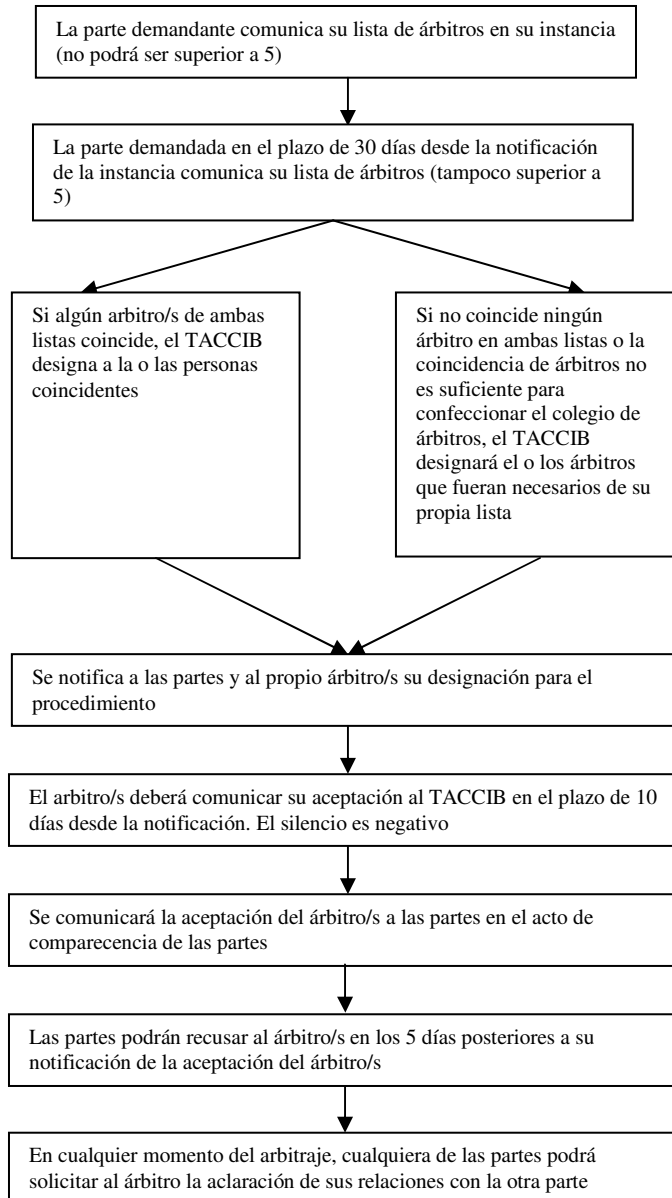
CUANTÍA EN LITIGIO	MÍNIMO	MÁXIMO
(Euros)	(Euros)	(Euros)
Hasta 20.000	1.800	4.000
de 20.001 a 45.000	4.000	6.750
de 45.001 a 90.000	6.750	9.000
de 90.001 a 180.000	9.000	14.400
de 180.001 a 600.000	14.400	24.000
de 600.001 a 1.500.000	24.000	30.000
Superior a 1.500.000	30.000	30.000 + 0,5% s/incremento

ANEXO II

1) SOLICITUD DE ARBITRAJE: INSTANCIA Y COMPARECENCIA



2) DESIGNACIÓN DE ARBITROS



3) PROCEDIMIENTO ARBITRAL

